

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL C. MARIO HUMBERTO DÁVILA GARCÍA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/063/PEF/13/2011. CG240/2012.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG240/2012.- EXP. SCG/QCG/063/PEF/13/2011.

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado en contra del C. Mario Humberto Dávila García, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/063/PEF/13/2011. CG240/2012.**

Distrito Federal, 25 de abril de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

**RESULTANDO**

I. En sesión extraordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número **CG310/2011**, respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado como **P-UFRPP 52/10**.

En dicha Resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que el C. Mario Humberto Dávila García, no dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando séptimo** del fallo de mérito, así como del punto **Resolutivo Séptimo** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió el C. Mario Humberto Dávila García, los cuales son del tenor siguiente:

[...]

*7. Vista a la Secretaría del Consejo General. En autos obra que no obstante los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización al C. Mario Humberto Dávila García a efecto de solicitarle diversa información en relación con los hechos investigados dentro del presente procedimiento, a través de los oficios UF/DRN/4569/2011, y UF/DRN/4843/2011, debidamente notificados el siete y veintiséis de julio de dos mil once, respectivamente, de los que no se recibió contestación alguna por parte del citado ciudadano.*

*Por lo anterior y en virtud de que a la fecha del cierre de instrucción del procedimiento de mérito no se tuvo registro de que se atendieran los requerimientos de referencia, se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para los efectos del artículo 345, numeral 1, inciso a) del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

[...]

**RESUELVE**

[...]

**SEPTIMO:** *Con copia certificada de las actuaciones de este expediente dese vista a la Secretaría del Consejo General, para los efectos señalados en el Considerando 7 de la presente Resolución."*

II. En fecha once de noviembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave **SCG/3382/2011**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual remitió copia certificada de las constancias que integraron el procedimiento **P-UFRPP 52/10**, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo

General de este organismo público autónomo, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, en la que en su punto Resolutivo **séptimo** ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible al C. Mario Humberto Dávila García, derivada de la omisión en que presuntamente incurrió al no dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

*“Me refiero al oficio UF/DRN/5903/2011 mediante el cual la Unidad de Fiscalización da vista derivada del procedimiento Q-UFRPP 52/10, en cumplimiento al resolutive (...) séptimo en relación con el Considerando 7, de la Resolución CG310/2011 aprobada por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el pasado veintisiete de septiembre de dos mil once,(...) por cuanto hace a la conducta desplegada por el C. Mario Humberto Dávila García, quien omitió dar cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad; para que dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría se determine lo que en derecho corresponda.*

*Al respecto, me permito remitirle el oficio referido en el párrafo que antecede así como las copias certificadas que a este acompañan, a efecto de analizar y en caso de ser procedente iniciar el procedimiento de sanción correspondiente.*

*(...)”*

III. Atento a lo anterior, en fecha quince de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**“SE ACUERDA: PRIMERO.** Fórmese expediente con la Resolución de mérito, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/063/PEF/13/2011**; **SEGUNDO.** Que tomando en consideración lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, intitulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE**, en el caso se considera que el supuesto normativo que presuntamente se violentó, no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 367 del código electoral federal, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador, por lo cual los hechos que aquí se estudian deben ser conocidos atendiendo a las reglas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario. -----Lo anterior se estima así, atendiendo al hecho de que la presunta violación que se denuncia no encuadra dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del código comicial federal para instaurar un procedimiento especial sancionador, toda vez que del análisis a dicho dispositivo legal se desprende que esa vía únicamente procede cuando se denuncian presuntas violaciones en radio y televisión respecto a la contratación y transmisión de promocionales fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, difusión de propaganda denigratoria o calumniosa en contra de los actores políticos y de propaganda gubernamental durante el tiempo de campaña, así como por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada a favor de algún servidor público; supuestos que en el caso no se actualizan, ya que los hechos presuntamente violados se refieren a la negativa por parte del ahora denunciado, a dar contestación al requerimiento de información realizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) en relación con el numeral 48, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el numeral 4, párrafos 1, inciso a) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de septiembre del año en curso, las irregularidades denunciadas deben ser conocidas bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario; **TERCERO.** En virtud de lo antes expuesto se ordena iniciar procedimiento sancionador ordinario, y, en consecuencia, **emplácese** a la persona física C. Mario Humberto Dávila García por la negativa a dar contestación al requerimiento de información realizado por la autoridad en mención, corréndole traslado con copia de las constancias que obran en autos, para que dentro del término de **cinco días** contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; **CUARTO.** Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de

*Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.----- Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----*

*-Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.- QUINTO. Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y SEXTO. Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

*(...)"*

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave **SCG/3428/2011**, de fecha quince de noviembre de dos mil once, dirigido al C. Mario Humberto Dávila García, mismo que fue notificado con fecha veintidós de noviembre de dos mil once, se notificó de forma personal al C. Mario Humberto Dávila García el oficio identificado con la clave **SCG/3428/2011**, de fecha quince de noviembre de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/0658/2011, signado por el Lic. Alejandro de Jesús Scherman Leaño, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, mediante el cual remite diversa documentación, consistente en constancias del emplazamiento del C. Mario Humberto Dávila García.

VI. Con fecha treinta de noviembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/0587/2011, signado por el Lic. Luis Javier Hernández Ramos, Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Mario Humberto Dávila García, por su propio derecho y en representación mercantil de la Compañía Periodística Meridiano, S.A. de C.V., a través del cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, el cual es del tenor siguiente:

*"(...)*

**EXPONER:**

*Que por medio del presente escrito y atendiendo al emplazamiento que me fue realizado de manera personal el día 22 de Noviembre de 2011, o efecto de que de cumplimiento al requerimiento que se contiene en el Oficio No. SCG/3428/2011, en el proveído de fecha 15 de Noviembre de 2011 y en las constancias que integran el expediente citado al rubro, vengo a dar contestación al infundado PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO que se sigue en mi contra, por la supuesta negativa a dar contestación a un requerimiento de información realizado por la autoridad competente, haciéndolo de la siguiente forma.*

*I.- Que no estoy de acuerdo con el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO que se sigue en mi contra, toda vez que tanto el suscrito, como mi representada, NO hemos dado motivo alguno para que se inicie, atendiendo a que jamás hemos mostrado negativa alguna para proporcionar la información requerida por esta H. Autoridad, sino por él contrario, atendiendo a los fines e ideales de la sociedad que represento, es que siempre nos hemos conducido con verdad y transparencia, por lo que no hay motivo para ocultar información pública o privada, que ésta o cualquier otra autoridad así la requiera.*

II.- Cabe mencionar que, la sociedad que represento, tiene sucursales en varios estados de la República Mexicana, entre ellos en la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, misma en la que se suscitaron los hechos de la información requerida, asimismo en el sumario, obra constancia mediante la cual el SR. PAULO CESAR CAMPA DOLATE (Director Editorial de "Compañía Periodística Meridiano, S.A. de C.V. (a.m) de la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco), informa al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que "la persona indicada para facilitarle la información es la encargado del área de publicidad y director ejecutivo de nombre Mario Dávila García

III.- Atendiendo a lo anterior, es que una vez que me fue requerida la información por esta autoridad, se procedió a **dar cumplimiento a lo ordenado, por conducto de la C. LIC. LAURA ELENA JAIMES RAMIREZ apoderada legal de la empresa "COMPAÑIA PERIODISTICA MERIDIANO, S.A. de C.V."**, por lo que recabada que fue la información, se envió a la oficina del periódico a.m. de la ciudad de Lagos de Moreno Jalisco y al presentarla dentro del término que nos fue ante el propio Instituto Electoral, se le informo que debería ser enviada a la ciudad de Guadalajara Jalisco, mediante correo certificado, situación que así aconteció, agregando, conjuntamente con la presente y como prueba de mi parte, la guía de envío No. 948856676 de la paquetería RED PACK desconociendo porque se entabla el **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO** en nuestra contra, ya que como se ha dicho hemos dado cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad competente desconociendo, si el Instituto Federal Electoral de la Ciudad de Guadalajara Jalisco, haya remitido la información proporcionada a Ustedes.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ATENTAMENTE PIDO:**

**PRIMERO.-** Se me tenga por dando contestación dentro del término concedido, en los términos en que se contrae el presente escrito.

**SEGUNDO.-** Seguido el procedimiento por cada una de sus etapas procesales, se dicte sentencia en la que se nos absuelva, siendo favorable a los intereses que represento.

(...)"

VII. Atento a lo anterior, en fecha nueve de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**"SE ACUERDA: Unico.-** Pónganse las presentes actuaciones a disposición del C. Mario Humberto Dávila García, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, en vía de alegatos.-----

Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/3834/2011**, dirigido al C. Mario Humberto Dávila García.

IX. En fecha veinte de diciembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/0489/2011, signado por el Lic. Jorge Ponce Jiménez, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, mediante el cual remite citatorio, cédula de notificación y el acuse de recibo respecto del oficio número **SCG/3834/2011**, dirigido al C. Mario Humberto Dávila García.

X. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/0672/2011, signado por el Lic. Luis Javier Hernández Ramos, Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, mediante el cual remite el escrito presentado por el C. Mario Humberto Dávila García, del que se desprende medularmente lo siguiente:

“(...)

MANIFESTAR:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 366 punto 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a producir los alegatos de mi parte, los cuales hago de la siguiente manera:

ALEGATOS:

Que EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO entablado en mi contra, resulta IMPROCEDENTE debiéndose, consecuentemente DECLARARSE EL SOBRESEIMIENTO, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366 inciso d), del Código antes invocado, atendiendo a los siguientes razonamientos:

I. Si bien es cierto, que de las constancias del sumario se desprende requerimiento de solicitud de información, de publicaciones realizadas por representada, no menos cierto es que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado, pues así quedo acreditado dentro de este ilegal Procedimiento Sancionador.

II.- En efecto, una vez que fue requerida mi representada por conducto, para proporcionar la información solicitada, a través de nuestro representante legal LIC. LAURA ELENA JAIMES RAMIREZ se cumplió íntegramente con tal exigencia, procediéndose a entregarla a la dependencia electoral de la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, que es la ciudad en que acontecieron los hechos.

III.- Es así que, la información requerida se le envió al SR. PAULO CESAR CAMPA DOLANTE (Director Editorial de "Compañía Periodística Meridiano, S.A. de C.V." (a.m.) de la ciudad antes mencionada), para que como se dijo la entregara formalmente al Instituto Electoral de la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, pero, ahí mismo le informaron que debería ser entregada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a través de correo certificado, situación que así aconteció, pues, como obra en el presente Procedimiento de la documental consistente en la guía de envío No. 948856676, expedida por la Paquetería REDPACK, se envió la multicitada información requerida, desconociendo, bajo protesta de decir verdad si la misma haya o no llegado a su destino, documental que merece pleno valor probatorio.

IV.- Como ha quedado de manifiesto, mi representada no tiene ningún interés en ocultar información, menos dejar de proporcionarla, siempre se ha conducido con respeto y acorde con la justicia, por lo que NO HA DA100 MOTIVO ALGUNO PARA QUE SE INICIE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, el cual es ilegal e improcedente, apelando a éste resolutor se valore mi disponibilidad y la buena fe en proporcionar la información que le fue requerida, por lo que al supuesta omisión que se haya apreciado, no es imputable a mi representado y que para el caso sin conceder no haya llegado a su destino, fueron por causas ajenas a mi voluntad.”

XI. Atento a lo anterior, en fecha treinta de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce.-----  
**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente en el que se actúa, así como las constancias que obran en autos; con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 2, 356 párrafo 1, inciso c) y 365 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el numeral 47 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como el criterio sostenido por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO”, en la que sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.----- **SE ACUERDA: PRIMERO.-** A efecto de contar con todos los elementos

necesarios para la Resolución del presente procedimiento, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los siguientes cinco días hábiles, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como de ser procedente, dentro del actual correspondiente del C. MARIO HUMBERTO DAVILA GARCIA. Toda vez, que de la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que sea proporcionada por dicha unidad, se le otorgará el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado-----

-----Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta Autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a la persona física denunciada, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad-----

-----Ahora bien tomando en consideración que de la misma pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral 11 y 13 del mismo ordenamiento. **SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo mediante oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.-----

Notifíquese en términos de ley. ----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

**XII.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/2152/2012**, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Sin que se recibiera oportunamente respuesta, sin ser obstáculo la referida información para continuar con la formulación de la presente Resolución.

**XIII.** Atento a lo anterior, en fecha nueve de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**"SE ACUERDA:** Se declara cerrado el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.-----

-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-----

(...)"

**XIV.** En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinte de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de las quejas puestas a su consideración, y en su caso, emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal, cometidas por cualquiera de las personas y en los casos previstos por el Código electoral federal.

Asimismo, cuenta con facultades para vigilar que los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y los sujetos a que se refiere el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduzcan sus actividades con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento sustanciado por el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que es analizado y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** Que previo al análisis de fondo de las cuestiones planteadas por la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos, en forma oficiosa esta autoridad procede al estudio de las posibles causas de improcedencia o sobreseimiento.

Al efecto, es importante hacer mención que la conducta sujeta a investigación se hace consistir en la presunta omisión del C. Mario Humberto Dávila García, en atender, dentro del plazo concedido, el requerimiento de información efectuado por la autoridad fiscalizadora, situación que resultaba necesaria para la emisión de la Resolución que dictó el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento de fiscalización identificado con el número **P-UFPPP 52/10**.

Ahora bien, en la especie, si bien es cierto que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa es oficioso, por provenir de la vista ordenada por el máximo órgano de dirección de este Instituto a través de la Resolución **CG 310/2011**, también lo es que para salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por el Constituyente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este órgano instructor verificar que en el asunto de mérito, no se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya literalidad, para efectos de análisis, establece:

**“Artículo 363**

**1.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) *Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*
- b) *El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- c) *Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con Resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y*
- d) *Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

- a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*
- b) *El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y*
- c) *El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*

**3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio.** *En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."*

En el caso que se estudia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral mediante oficio número SCG/3382/2011, remitió a la Dirección Jurídica de este Instituto -en atención al oficio identificado con la clave UF/DRN/5903/2011 suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de este organismo-, copia certificada de la parte conducente del expediente **P-UFRRP 52/10**, en cuya Resolución se determinó que existieron, por parte del C. Mario Humberto Dávila García, presuntos incumplimientos a la normatividad electoral federal, al no dar contestación a los diversos requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora y, en consecuencia, se ordenaba dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo, para los efectos legales pertinentes.

Lo anterior, a efecto de instrumentar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona física de referencia, con el objeto de investigar si, en la especie, la conducta atribuida, constituye o no una violación a lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, sancionar la conducta violatoria de la normativa electoral.

Así, del contenido del numeral en cita se observa lo siguiente:

**"Artículo 345**

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

- a) *La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

*(...)"*

En consecuencia, del análisis a la normativa de mérito, el órgano instructor del procedimiento advierte que la conducta imputable a la persona física C. Mario Humberto Dávila García, al consistir en la omisión a dar contestación a los diversos requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora, podría constituir una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las anteriores consideraciones y ante las circunstancias especiales del caso, no se advierte la actualización de algunos de los supuestos previstos en el artículo 363, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que diera lugar a alguna causal de improcedencia que impida la válida constitución del procedimiento de mérito.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada por el órgano de fiscalización de este Instituto, está prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se encuentran perfectamente identificados los supuestos para la actualización de alguna falta o violación a las disposiciones en materia electoral federal, por lo cual, dicha normatividad también prevé las autoridades y órganos competentes para conocer y sancionar las infracciones atinentes a cada supuesto jurídico.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 109, párrafo 1, del código comicial federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección, en quien recae la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque en todas las actividades del Instituto se observen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una de sus atribuciones es la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la citada legislación y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De lo anterior se infiere como consecuencia lógica, que si en la especie se dio vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto para que conociera de las conductas descritas, imputables al C. Mario

Humberto Dávila García, al omitir proporcionar la información y documentos requeridos por la autoridad fiscalizadora; al ser atribución de dicha Secretaría el ejercicio de la facultad investigadora, como órgano auxiliar del Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 356, párrafo 1, del código comicial federal, en esa virtud es competente para conocer de los hechos denunciados, incoar el procedimiento sancionador atinente para la investigación y determinación sobre la existencia o no de infracciones y concluir con la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, cuya aprobación corre a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución.

Por ello, en el caso concreto, esta autoridad electoral estima que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el código de la materia.

Asimismo, tampoco se advierte de qué manera pudiere actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el párrafo 2 del artículo 363 del código en cita, cuyas hipótesis normativas fueron trasuntas en líneas precedentes.

#### CONSIDERACIONES PRELIMINARES

**QUINTO.** Que el presente procedimiento deviene de la vista ordenada por el Consejo General, para que el Secretario del Consejo General de este Instituto, en ejercicio de sus facultades legales, conociera de las presuntas irregularidades atribuidas al C. Mario Humberto Dávila García, dentro del procedimiento **P-UFRPP 52/10**, en cuya Resolución identificada con la clave **CG 310/2011**, en el punto **SEPTIMO** se ordenó remitir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto copia certificada de la parte conducente del expediente al que nos hemos referido, para los efectos legales precisados en el **Considerando 7** de dicha Resolución por el presunto incumplimiento del C. Mario Humberto Dávila García, a otorgar la información requerida por la autoridad electoral fiscalizadora, lo que podría dar lugar a la configuración de una violación a la normativa electoral en términos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, toda vez que, de Acuerdo con las constancias que obran en el expediente P-UFRPP 52/10, la autoridad instructora de dicho procedimiento fiscalizador solicitó en diversas ocasiones al C. Mario Humberto Dávila García información relacionada con la contratación del servicio de publicidad de cuatro desplegados publicados en el periódico intitulado AM Sucesos, los cuales beneficiaron al entonces candidato C. Vicente García Campos, asimismo, proporcionara el costo del servicio, la forma en que se realizó el pago remitiendo copia del cheque o depósito, así como copia simple de la factura y/o del recibo expedido.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del apartado XII de la Resolución dictada en el expediente P-UFRPP 52/10, el cual es del tenor siguiente:

“(…)

#### **XII. Requerimiento realizado al C. Mario Dávila García.**

a) El siete de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4569/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Mario Dávila García con el objeto de que informara el nombre de la persona física o moral, con quien celebró la contratación del servicio de publicidad de 4 desplegados publicados en el periódico intitulado AM Sucesos, los cuales beneficiaron al entonces candidato C. Vicente García Campos, asimismo proporcionara el costo del servicio, así como la forma en que se realizó el pago remitiendo copia del cheque o depósito, así como copia simple de la factura y/o del recibo expedido.

b) El once de junio de dos mil once, mediante oficio VS/226/2011, el Vocal Secretario de la Junta Local de Guanajuato remitió acuse y Cédula de notificación del oficio que antecede, sin que a la fecha se haya recibido respuesta a dicho requerimiento.

#### **XIII. Segundo Requerimiento realizado al C. Mario Dávila García.**

a) El veintiséis de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4843/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Mario Dávila García con el objeto de que informara el nombre de la persona física o moral, con quien celebró la contratación del servicio de publicidad de 4 desplegados publicados en el periódico intitulado AM Sucesos, los cuales beneficiaron al entonces candidato C. Vicente García Campos, asimismo proporcionara el costo del servicio, así como la forma en que se realizó el pago remitiendo copia del cheque o depósito, así como

b) copia simple de la factura y/o del recibo expedido.

c) El veintiséis de julio de dos mil once, mediante oficio VS/262/2011, el Vocal Secretario de la Junta Local de Guanajuato remitió acuse y cédula de notificación del oficio que antecede, sin que a la fecha se haya recibido respuesta a dicho requerimiento.

(...)

## **II. Periódico "AM SUCESOS"**

*En respuesta, la Dirección de Auditoría proporcionó copia simple y poco legible de las inserciones en comentario, en las cuales no se apreciaban a plenitud, las características de identificación como fecha de publicación, sección, tamaño, texto y colores utilizados; situación que impedía tener claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por lo tanto, ponía en duda la existencia de los desplegados en comentario.*

*En virtud de lo anterior, la autoridad instructora requirió al periódico en cita, a efecto de que confirmara la publicación de las inserciones e informara quién las había contratado y la forma de pago, anexando en su caso, la documentación soporte que acreditara su dicho.*

*En consecuencia, el C. Paulo César Campa Dolante, Director editorial de "AM Sucesos" en Jalisco informó que el C. Mario Dávila García, encargado del área de publicidad y Director Ejecutivo del periódico era la persona encomendada al sector comercial del periódico y en consecuencia, la persona calificada para \_dar respuesta sobre presuntas contrataciones de propaganda, según se desprende de la respuesta transcrita en la parte que interesa:*

*"Ante esto quiero precisarte que la persona indicada para facilitarte la información es el encargado del área de publicidad y director ejecutivo de nombre Mario Dávila García, y su oficina está situada en la calle Calzada de los Héroes 708 de la colonia La Martinica, en la ciudad de León, Guanajuato. Con mucho gusto le hago llegar los documentos a Mario Dávila respecto al oficio UF/DRN/1318/2011 del 21 de febrero del 2011, pero sí es de mi interés hacerte saber que tu servidor exclusivamente se dedica a la información periodística, y soy ajeno a todo sector comercial".*

*En razón de lo anterior, la Unidad de Fiscalización remitió el oficio UF/DRN/4569/2011 al C. Mario Dávila García de "AM Sucesos" en el domicilio referido en la respuesta señalada en el párrafo anterior, mismo que fue debidamente notificado el 7 de julio del año en curso. Ante la ausencia de respuesta a la referida diligencia, se mandó la insistencia correspondiente, mediante oficio UF/DRN/4843/2011, notificado el 26 del mismo mes y año, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se haya recibido respuesta alguna.*

*Así las cosas, y en virtud de que a la fecha no obra en poder de esta autoridad electoral, registro alguno del cual se desprenda que el C. Mario Dávila García haya cumplido con lo solicitado, esta autoridad electoral ha agotado su línea de investigación, toda vez, que derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad no se pudo acreditar el origen de los recursos con que fueron pagadas dichas publicaciones.*

*Así las cosas, una vez concluida la investigación exhaustivamente, en los términos precisados y con las limitaciones señaladas, se debe proceder a la evaluación del material con que se cuenta, para determinar si a través de la averiguación el grado de posibilidad y verosimilitud de los hechos investigados alcanzó el grado de probabilidad.*

*En este sentido, de las pruebas obtenidas por la autoridad tenemos en primer lugar la copia simple de los desplegados investigados, mismos que constituyen documental pública de conformidad con los artículos 14, numeral 1, fracción I y 18, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización;-por lo que, en un primer momento, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar la existencia del desplegado en comentario.*

*No obstante, es importante enfatizar que la documental antes referida, es insuficiente para tener por demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la publicación de las citadas inserciones, mismas que en su caso resultarían indispensables para la acreditación de una violación a la normatividad. Lo anterior, en el entendido de que al tratarse de copias simples poco legibles, a blanco y negro y en reducción, no pueden valorarse adecuadamente las características de la inserción, tal como su tamaño, colores, ubicación dentro del diario, fecha de publicación y demás elementos indispensables para poder calcular adecuadamente el beneficio que el partido incoado pudo haber obtenido de las citadas inserciones.*

*Por otro lado, obra en el expediente la respuesta del C. Paulo César Campa Dolante, Director editorial de "AM Sucesos" en Jalisco, misma que constituye documental privada de conformidad con los artículos 14, numeral 2 y 18, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.*

*Sin embargo, de la mencionada respuesta no fue posible extraer la verificación de hecho alguno, o bien elementos que desvanecieran, desvirtuaran o destruyeran los hechos que dieron origen al procedimiento en que se actúa.*

*Así las cosas, es indudable que esta autoridad carece de elementos suficientes que permitan sustentar de manera sólida la existencia de una irregularidad en materia de fiscalización; pues en primer término, es imposible señalar de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se publicaron los citados desplegados, por lo que la autoridad no puede determinar fehacientemente si se publicaron en periodo de precampaña o campaña, o bien, de si se trató de un gasto o un ingreso.*

*En segundo lugar, se carece de elementos objetivos suficientes que permitieran, en su caso, cuantificar atinadamente el valor del beneficio que el partido pudo haber obtenido por la publicación de los desplegados en comento, pues se desconocen las características esenciales que ayuden a calcular el costo aproximado atribuible a las inserciones.*

*En tales circunstancias, ante la ausencia de elementos suficientes que acrediten de manera certera una violación en materia de fiscalización, debe aplicarse a favor del Partido Verde Ecologista de México el principio jurídico "In dubio pro reo", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.*

*El principio de "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado con base en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado no constituyan prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa'.*

*No existen elementos de prueba dentro del expediente para acreditar que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo previsto en el artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso d) fracción I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en consecuencia se declara **infundado**.*

(...)

Del cuerpo de la Resolución CG310/2011, se desprende que aun cuando la autoridad instructora del procedimiento fiscalizador solicitó en diversas ocasiones al C. Mario Humberto Dávila García información relacionada con la contratación del servicio de publicidad de cuatro desplegados publicados en el periódico intitulado AM Sucesos, los cuales beneficiaron al entonces candidato C. Vicente García Campos, asimismo, proporcionar la copia del costo del servicio, la forma en que se realizó el pago remitiendo copia del cheque o depósito, así como copia simple de la factura y/o del recibo expedido.

Tal como se aprecia, se requirió información al C. Mario Humberto Dávila García en dos ocasiones, la primera de ellas fue el siete de julio, a través del oficio con la clave UF/DRN/4569 y una segunda solicitud fue realizada mediante oficio, con clave UF/DRN/4843/2011 de fecha veintiséis de julio, ambas de dos mil once, siendo el caso que en ninguna de ellas se recibió respuesta por parte de la persona física requerida.

En virtud de lo anterior, debe dilucidarse si el C. Mario Humberto Dávila García trasgredió lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**"Artículo 345**

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

*a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;"*

Como se observa, del precepto normativo en cita se desprende la obligación de cualquier persona física o moral, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral en los plazos señalados, lo que implica, por consecuencia, que la negativa en su cumplimiento por parte de los sujetos obligados puede derivar en una infracción a la normativa electoral federal, misma que habrá de conocerse a través de la sustanciación de un procedimiento ordinario sancionador, para determinar si resulta procedente imponer alguna sanción.

## LITIS

**SEXTO.** Que previo a abordar el estudio de fondo del presente asunto, se hace necesario identificar la litis materia del procedimiento sancionador que nos ocupa, a efecto de que la Resolución que corresponda, resuelva el litigio planteado.

En ese sentido, conviene recordar que el Consejo General dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General a efecto de que procediera como en derecho correspondiera, en relación con la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona física C. Mario Humberto Dávila García, derivada del presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por la autoridad electoral fiscalizadora.

Al respecto, el Consejo General señaló, en primer término, que dentro del procedimiento identificado con la clave P-UFRPP 52/10, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto ordenó realizar las investigaciones conducentes, derivadas de la Resolución del Consejo emitida en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG 223/2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México.

Fue el caso que para la clarificación del asunto, se implementaron diligencias para mejor proveer, procediendo a requerir a la persona física antes referida, que presuntamente había contratado con el Partido Verde Ecologista de México y, en su caso, aportara el soporte documental que hiciera prueba de su dicho; ello, con el objeto de tener elementos suficientes para resolver el asunto de mérito.

Así, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto giró al C. Mario Humberto Dávila García, los oficios de solicitud de información siguientes:

Oficio	Fecha del Oficio	Fecha de Notificación
UF/DRN/4569/2011	29/06/2011	07/07/2011
UF/DRN/4843/2011	19/07/2011	26/07/2011

En ese sentido, esta autoridad sostiene el punto a dilucidar a través del presente procedimiento es determinar si con el actuar del C. Mario Humberto Dávila García, se vulneró de alguna manera la normativa en materia electoral, en específico lo que determina el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello, en el apartado destinado al estudio de fondo, esta autoridad emitirá los razonamientos jurídicos con los cuales se determine la actualización o no de la falta que se le atribuye.

## ESTUDIO DE FONDO

**SEPTIMO.** Que una vez precisado lo anterior, en este apartado se dilucidará respecto de los actos denunciados, relativos a la presunta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuida al C. Mario Humberto Dávila García, derivada del presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada como parte de las diligencias para mejor proveer, desahogadas dentro de la sustanciación del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con el número **P-UFRPP 52/10**.

Las diligencias de investigación desplegadas por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de la persona física C. Mario Humberto Dávila García, se efectuaron de la manera que se precisa a continuación:

Oficio	Fecha del Oficio	Fecha de Notificación
UF/DRN/4569/2011	29/06/2011	07/07/2011
UF/DRN/4843/2011	19/07/2011	26/07/2011

Los términos de la solicitud de información planteada a la persona física de referencia, son los que se citan a continuación:

**OFICIO UF/DRN/4569/2011**

*“México, D.F., a 29 de junio de 2011.*

*C. Mario Dávila García*

*(...)*

*Presente*

En cumplimiento al punto Resolutivo DECIMO en relación con el Considerando 15.6, inciso f), de la Resolución CO223/2010, aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que se dio inicio al procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente indicado al rubro.

Ahora bien, dentro del desarrollo del procedimiento administrativo en cuestión, se han encontrado elementos que lo vinculan con las actividades que esta autoridad fiscalizadora investiga, por tal razón, con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso c) y s) 372 numeral 1, inciso b) y 376 numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le requiero para que proporcione un informe, en un término de **cinco días hábiles** contados a partir de que reciba el presente oficio, lo siguiente respecto de los desplegados que en copia simple se anexan al presente y se describen a continuación:

FECHA DE PUBLICACION	ENTIDAD	MEDIO	CANDIDATO Y PAGINA	TEXTO
Jueves 25 de junio de 2009	Jalisco	AM Sucesos	Vicente García Campos pág. 8	VICENTE GARCIA CAMPOS DIPUTADO FEDERAL CON CHETON A LA DIPUTACION Y SI NO AL PANTEON
Viernes 3 de julio de 2009	Jalisco	AM Sucesos	Vicente García Campos pág. 8	CON CHENTON HASTA EL PANTEON
Sábado 4 de julio de 2009	Jalisco	AM Sucesos	Vicente García Campos pág. 8	CON CHENTON HASTA EL PANTEON
Sábado 4 de julio de 2009	Jalisco	AM Sucesos	Vicente García Campos pág. 8	CON CHENTON HASTA EL PANTEON

a) Nombre de la persona física o moral, partido con quien celebró la contratación del servicio de publicidad de cada uno de los desplegados relacionados en el cuadro anterior, así mismo, proporcione copia de los contratos correspondientes;

b) Proporcione el costo del servicio, así como la forma en que se realizó el pago, remitiendo copia del cheque, depósito o, en su caso, de la transferencia bancaria en donde se vea reflejado;

c) Remita copia simple de la factura y/o del recibo expedido.

d) Por cuestiones de certeza jurídica solicito, se anexe copia simple del acta constitutiva de la persona moral, y del poder notarial donde se acredite su calidad de representante o apoderado legal del diario Cía. Periodista Meridiano S. A. de C.V.

e) De igual forma le solicito adjunte a su contestación copia de aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

Es oportuno hacer de su conocimiento que de acuerdo con la reforma al referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada el 14 de enero de 2008 en el diario oficial de la Federación, quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser sujetos a un procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 81 numeral 1, inciso s); 341, numeral 1, inciso d); 345, numeral 1, inciso d) y 376 numeral 7 del citado Código.

Por último le agradezco se sirva enviar las constancias de la presente diligencia a las oficinas que ocupa esta Unidad de Fiscalización ubicadas en Avenida Acoxta No. 436, Col. Ex hacienda de Coapa, C.P. 14300, Delegación Tlalpan, México D.F. teléfono (55) 55-99-16-00, ext.421677."

OFICIO UF/DRN/4843/2011

"México, D.F., a 19 de julio de 2011.

C. Mario Dávila García

(...)

Presente

En cumplimiento al punto Resolutivo DECIMO en relación con el Considerando 15.6, inciso f), de la Resolución CO223/2010, aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que se dio inicio al procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente indicado al rubro.

Ahora bien, en el marco de la substanciación del procedimiento de mérito, mediante oficio UF/DRN/4569/2011 recibido por usted el siete de julio de dos mil once, se le requirió diversa información y documentación relacionada con los hechos que se investigan.

Al respecto y en virtud de que a la fecha no obra en poder de esta autoridad electoral, registro alguno del cual se desprenda que haya cumplido con los solicitado, con fundamento en los artículos 81 numeral 1, inciso c), o) y s) 372 numeral 1, inciso b) y 376 numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en materia de fiscalización **le requiero de nueva cuenta** para que proporcione e informe, en un término de tres días hábiles contados a partir de que reciba el presente oficio, lo siguiente respecto de los desplegados que en copia simple se anexan al presente y se describen a continuación:

FECHA DE PUBLICACION	ENTIDAD	MEDIO	CANDIDATO Y PAGINA	TEXTO
Jueves 25 de junio de 2009	Jalisco	AM Sucesos	Vicente García Campos pág. 8	VICENTE GARCIA CAMPOS DIPUTADO FEDERAL CON CHENTON A LA DIPUTACION Y SI NO AL PANTEON
Viernes 3 de julio de 2009	Jalisco	AM Sucesos	Vicente García Campos pág. 8	CON CHENTON HASTA EL PANTEON
Sábado 4 de julio de 2009	Jalisco	AM Sucesos	Vicente García Campos pág. 8	CON CHENTON HASTA EL PANTEON
Sábado 4 de julio de 2009	Jalisco	AM Sucesos	Vicente García Campos pág. 8	CON CHENTON HASTA EL PANTEON

a) Nombre de la persona física o moral, partido con quien celebró la contratación del servicio de publicidad de cada uno de los desplegados relacionados en el cuadro anterior, así mismo, proporcione copia de los contratos correspondientes;

b) Proporcione el costo del servicio, así como la forma en que se realizó el pago, remitiendo copia del cheque, depósito o, en su caso, de la transferencia bancaria en donde se vea reflejado;

c) Remita copia simple de la factura y/o del recibo expedido.

d) Por cuestiones de certeza jurídica solicito, se anexe copia simple del acta constitutiva de la persona moral, y del poder notarial donde se acredite su calidad de representante o apoderado legal del diario Cía. Periodista Meridiano S. A. de C.V.

e) De igual forma le solicito adjunte a su contestación copia de aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

Es oportuno hacer de su conocimiento que de acuerdo con la reforma al referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada el 14 de enero de 2008 en el diario oficial de la Federación, quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, **podrán ser sujetos a un procedimiento administrativo**, con fundamento en los artículos 81 numeral 1, inciso s); 341, numeral 1, inciso d); 345, numeral 1, inciso d) y 376 numeral 7 del citado Código.

*Por último le agradezco se sirva enviar las constancias de la presente diligencia a las oficinas que ocupa esta Unidad de Fiscalización ubicadas en Avenida Acoxta No. 436, Col. Ex hacienda de Coapa, C.P. 14300, Delegación Tlalpan, México D.F. teléfono (55) 55-99-16-00, ext.421677.”*

Tal como se establece en el Considerando siete de la Resolución CG 310/2011 recaída al expediente P-UFRPP 52/10, los oficios identificados con las claves UF/DRN/4569/2011 y UF/DRN/4843/2011, cuyo contenido se refirió anteriormente, fueron notificados al C. Mario Humberto Dávila García en fechas siete y veintiséis de julio de dos mil once, respectivamente, sin que se recibiera respuesta a los mismos por parte de dicha persona física.

Lo anterior, dio lugar a que en el cuerpo de la Resolución del procedimiento oficioso en materia de fiscalización se determinara que dada la omisión de responder a las solicitudes referidas, debía procederse conforme lo determina la ley electoral por lo que hace a la regulación jurídica de este tipo de actos omisivos, ordenándose para el efecto la vista al órgano instructor de este Instituto.

Así, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó llamar a procedimiento a la multicitada persona física, corriéndole traslado con copia de los autos que integran el expediente, a través de los oficios identificados con las claves SCG/3428/2011 y SCG/3834/2011.

En mérito de lo anterior, y tal como quedó asentado en los Acuerdos de fechas quince de noviembre y nueve de diciembre de dos mil once, el C. Mario Humberto Dávila García, a través de escritos transcritos con anterioridad, en los **Resultados VI y X** de la presente Resolución, los cuales deberán tenerse por insertos en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias, dio contestación al emplazamiento, así como a la vista para formular alegatos dentro del presente procedimiento, manifestando lo que a sus intereses convino.

Sin que obste a lo anterior lo manifestado en el escrito presentado por el C. Mario Humberto Dávila García, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintinueve de noviembre del año dos mil once, en el que realiza diversas manifestaciones en el sentido de que en forma oportuna dio contestación al requerimiento que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en primer lugar, porque la contestación a que se refiere el denunciado debió presentarla en el diverso procedimiento de donde proviene esta queja y no en este proceso, en segundo lugar, lo que debía probar en este expediente es si había contestado o no en tiempo y forma los dos requerimientos que le fueron formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto de fechas veintinueve de junio y diecinueve de julio del año dos mil once en el diverso procedimiento P-UFRPP 52/10, ya que precisamente, este juicio se inició porque la persona física citada incumplió con los requerimientos que le fueron formulados por la Unidad de Fiscalización citada.

Al respecto el infractor manifestó, que recabada la información, se envió a la oficina del periódico a.m. de la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco y al presentarla dentro del término que le fue concedido por el Instituto Electoral, se le informó que debería ser enviada a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, mediante correo certificado, situación que así aconteció, agregando, conjuntamente como prueba de su parte, la guía de envío No. 948856676 de la paquetería RED PACK, documental que una vez que ha sido analizada, de la misma se desprende como fecha de remisión o envío veintinueve de noviembre de dos mil once, documental privada que obra en autos del presente expediente, y con la que en ningún momento el denunciado desvirtuó la imputación de haber sido omiso de los requerimientos de información que la autoridad fiscalizadora le realizó en fechas siete y veintiséis de julio de dos mil once, resultando que el número de guía con la que pretende acreditar haber dado cabal cumplimiento a los requerimientos de información, corresponde a la presentación del escrito con el que da contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en el presente procedimiento sancionador.

De esa manera, se remitió la parte conducente del expediente identificado con el número **P-UFRPP 52/10**, integrado con motivo de la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral en materia de ingreso y aplicación de recursos por parte del partido político referido, ahí, se da cuenta de la existencia de los documentos siguientes:

**1.- Oficio UF/DRN/4569/2011** de fecha veintinueve de junio de dos mil once, dirigido al C. Mario Humberto Dávila García, solicitándole informara respecto de cuatro desplegados que fueron publicados en el periódico AM Sucesos y requiriéndole además proporcionara nombre de la persona física o moral, nombre del partido con quien celebró la contratación del servicio de publicidad de cada uno de los desplegados y proporcionar copia de los contratos correspondientes. Proporcionar el costo del servicio, así como la forma en que se realizó el pago, remitiendo copia del cheque, depósito o, en su caso, de la transferencia bancaria en donde se reflejara el mismo, remitiera copia simple de la factura y/o del recibo

expedido. Por cuestiones de certeza jurídica solicitó, se anexara copia simple del acta constitutiva de la persona moral, y del poder notarial donde se acredite su calidad de representante o apoderado legal del diario Cía. Periodística Meridiano, S.A. de C.V. Y por último, adjuntara a su contestación copia de aquella documentación que a su consideración sirviera a la autoridad fiscalizadora para esclarecer los hechos materia del referido procedimiento.

2.- Oficio **UF/DRN/4843/2011** de fecha diecinueve de julio de dos mil once, dirigido al C. Mario Humberto Dávila García, en donde se le requirió de nueva cuenta la misma información.

De esta manera, debe tenerse presente que, en virtud de que los anteriores documentos forman parte de los autos que integran el expediente con el cual se dio vista a la Secretaría Ejecutiva para que procediera a la investigación de los hechos denunciados, tales oficios son documentos públicos que al haber sido emitidos por la autoridad fiscalizadora competente en ejercicio de sus facultades y funciones, adquieren valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de septiembre de dos mil once.

En este tenor, al haber quedado demostrado el incumplimiento en su obligación de proporcionar la información solicitada, esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento sancionador ordinario debe ser declarado **fundado** en contra del C. Mario Humberto Dávila García, y en consecuencia, lo procedente es valorar el contexto fáctico en el que se realizó la conducta infractora para hacer la correcta individualización de la sanción.

#### INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

**OCTAVO.-** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del ahora denunciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

**“Artículo 355**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponda al C. Mario Humberto Dávila García.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables, entre otros, a las personas físicas, en tanto que el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del mismo cuerpo normativo electoral, refiere el supuesto típico sancionable.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

**“Artículo 345**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código.

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;...”

**“Artículo 354**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

[...]”

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

**El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. Mario Humberto Dávila García fue lo dispuesto en los artículos 345, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que el ahora denunciado, fue omiso en dar atención al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, a través de los diversos oficios UF/DRN/4569/2011 y UF/DRN/4843/2011, notificados los días siete y veintiséis de julio de dos mil once.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del C. Mario Humberto Dávila García, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues como se ha mencionado con anterioridad la conducta irregular llevada a cabo por el denunciado se concreta a una omisión de proporcionar información, conducta que se llevó a cabo en un solo momento.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una obligación dirigida a cualquier persona física o moral, de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que el C. Mario Humberto Dávila García, omitió dar cumplimiento a los requerimientos de información que le fueron formulados por la autoridad de fiscalización a través de los oficios UF/DRN/4569/2011 y UF/DRN/4843, notificados los días siete y veintiséis de julio de dos mil once, a pesar de haber sido advertido de la probable infracción en que incurriría en caso de ser omiso ante dichos requerimientos.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al C. Mario Humberto Dávila García consiste en la infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de omitir dar atención a un requerimiento de información que le fue

formulado por la autoridad fiscalizadora a través de los diversos oficios UF/DRN/4569/2011 y UF/DRN/4843/2011, notificados los días siete y veintiséis de julio de dos mil once.

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el ahora denunciado, debía proporcionar la información que le fue requerida a través de los oficios UF/DRN/4569/2011 y UF/DRN/4843/2011, notificados los días siete y veintiséis de julio de dos mil once. Sobre este particular, conviene precisar que la conducta infractora (no proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por este Instituto), aconteció en un periodo en el que no se encontraba celebrando Proceso Electoral Federal alguno.

**c) Lugar.** En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia, habida cuenta que el procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos P-UFRPP 52/10, que originó la vista, que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento, fue resultado de un procedimiento desahogado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto. Asimismo, cabe precisar lo siguiente:

- Que la persona física actuó con la intencionalidad de no dar cumplimiento al requerimiento de información que nos ocupa, pues se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones para remitir la información que se le había solicitado, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada se hubiese acercado ante esta autoridad para dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue formulada.
- Que el C. Mario Humberto Dávila García, aun cuando fue debidamente notificado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dicha persona física omitió dar atención a los diversos requerimientos de información.

#### **Intencionalidad**

Sobre el particular debe señalarse que, como ha quedado acreditado, el C. Mario Humberto Dávila García fue debidamente notificado respecto de los requerimientos de información ordenados por esta autoridad a través de los oficios UF/DRN/4569/2011 y UF/DRN/4843/2011, notificados los días siete y veintiséis de julio de dos mil once, por lo que no existe duda alguna respecto de que se hizo del conocimiento del ahora denunciado los requerimientos de información ordenados dentro del procedimiento en materia de fiscalización.

En ese tenor, puede decirse que el C. Mario Humberto Dávila García actuó con la intencionalidad al no dar cumplimiento a los requerimientos, toda vez que en autos no obra constancia alguna que justifique la omisión reprochable al no proporcionar la información que le fue requerida.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Al respecto, cabe decir que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el denunciado omitió proporcionar información a la autoridad electoral, la cual les fue requerida mediante los oficios UF/DRN/4569/2011 y UF/DRN/4843/2011, notificados los días siete y veintiséis de julio de dos mil once, lo que de ninguna forma puede dar lugar a considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un solo acto.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

Cabe señalar que la conducta infractora desplegada por el C. Mario Humberto Dávila García, se originó dentro del procedimiento P-UFRPP 52/10, siendo el caso, que no obstante que le fueron debidamente notificados los diversos, a través de los cuales se le requirió diversa información, y de haberse hecho del conocimiento de la fecha en que debían hacer entrega de la información que les fue solicitada por la autoridad fiscalizadora, dicho infractor omitió dar atención a los mismos.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada

con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

#### Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el C. Mario Humberto Dávila García.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

#### **“Artículo 355**

(...)

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”*

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.**—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

**Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y Reglamento vigentes, respectivamente.**

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”**

En ese sentido, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de que el C. Mario Humberto Dávila García haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

### El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la conducta irregular acreditada, consistente en omitir dar atención a un requerimiento de información que esta autoridad electoral formuló al ahora incoado, dentro de un procedimiento en materia de fiscalización.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta

### Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Mario Humberto Dávila García, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Es importante tener presente, como se dijo con anterioridad, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al ahora denunciado, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

#### **“Artículo 354.**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*

*III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;*

*(...)”*

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el C. Mario Humberto Dávila García; y la prevista en la fracción II, sería de carácter excesivo, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto (no obra en poder de esta autoridad electoral federal, algún registro que acredite que la persona física de mérito hubiese cometido con anterioridad este tipo de infracción y que la omisión en que incurrió hubiese sido determinante en la Resolución del procedimiento especial en materia de fiscalización, la sanción que debe aplicarse al C. Mario Humberto Dávila García, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**.

En efecto, no obstante haberse acreditado que el denunciado omitió proporcionar información a la autoridad electoral federal, la cual le fue requerida mediante oficios números UF/DRN/4569/2011 y UF/DRN/4843/2011, notificados los días siete y veintiséis de julio de dos mil once, la sanción impuesta obedece al estudio de las circunstancias particulares que acontecieron en el presente asunto.

Sobre este punto, esta autoridad electoral federal estima que la sanción impuesta al sujeto infractor, si bien no es gravosa resulta significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

#### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para la persona física infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**NOVENO. VISTA A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** En virtud que de las constancias que integran el procedimiento ordinario sancionador que se provee, se advierte la probable comisión de conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la negativa de la persona moral **Compañía Periodística Meridiano, S.A. de C.V.**, editora del Periódico denominado "AM Sucesos", de entregar la información requerida por este Instituto en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado como P-UFRPP 52/10, esta autoridad electoral federal estima pertinente dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con los presentes autos a efecto de que de inicio de forma oficiosa, de un nuevo procedimiento de investigación, relacionado con los hechos denunciados, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 363 numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,.

**DECIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador, incoado en contra del C. Mario Humberto Dávila García, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEPTIMO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se impone al C. Mario Humberto Dávila García, una sanción consistente en una **Amonestación Pública**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

**CUARTO.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al C. Mario Humberto Dávila García.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

**SEXTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.